

INE/CG729/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. YULMA ROCHA AGUILAR, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE IRAPUATO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato.

El cinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por la Lic. Susana Bermúdez Cano, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Irapuato en el estado de Guanajuato, la C. Yulma Rocha Aguilar, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos (Fojas 01 a 13 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

*“(...) comparezco para **denunciar la contratación de publicidad que se difunde en un sitio de internet, dentro de una página de Facebook**, misma que consiste en propaganda electoral, mismo que se encuentra alojado en la siguiente liga de internet con URL:*

https://www.facebook.com/AquiEsIrapuato/?hc_ref=ARRZYp-lh32Uue4yg-tbl0eYEXCP1G0CGdFgnATjQC8Z5DybG8iody4-Mwblh6L87SG0&fref=nf

Cuyo objetivo es promocionar a la candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Irapuato e influir en las preferencias electorales de forma inequitativa, al contener publicidad pagada, que tiene como objetivo disfrazar un gasto de campaña a través de cuenta de terceros, de conformidad con los siguientes:

Hechos

(...)

3. Con fecha 21 de mayo de 2018 a las 13:45 horas en la “fan page” en la red social “Facebook” de “Aquí es Irapuato”, que se puede visualizar mediante el link <https://www.facebook.com/AquiEsIrapuato/videos/999913030173776/> muestra una publicidad, político electoral consistente en un video con duración de 2 minutos 35 segundos, bajo la leyenda:

“Aquí es Irapuato”

(...)

La publicidad denunciada contiene las siguientes características:

- a) Aparece el nombre de la candidata YULMA
- b) Aparece el slogan de la campaña “Yulma es ahora”
- c) El cargo por el que se contiene “Presidenta Municipal”
- d) Las direcciones de las redes sociales de Facebook y twitter “yulmarocha.com”
- e) El distintivo de publicidad política electoral.

El contenido del video es el siguiente:

(...)

Del contenido de la publicidad a que se hace referencia, se advierte en primer término que se trata de publicidad pagada, ello, porque en ella, se advierte que hasta el día 28 de mayo de 2018, a las 12:30 horas, tiene un total de 34,478 treinta y cuatro mil cuatrocientas setenta y ocho producciones, 325 me gusta, 39 comentarios y 155 veces

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO**

compartido a partir de su publicación, por lo que se infiere que no se trata de material que publicaría un cibernauta sin mediar recursos económicos.

El contenido del video afecta la equidad de la contienda, ya que se encuentra pautado por quien se hace llamar “Aquí es Irapuato” utilizando nombre y slogan de la candidata del PRI, pagando su difusión a través de la red social Facebook.

De esta forma, la contratación de la difusión del video en Internet, particularmente en el sitio web, “Aquí es Irapuato”, pretende promocionar a la candidata del PRI a la Presidencia Municipal de Irapuato a través de una página de terceros, sin embargo, la misma debe considerarse vinculada a la campaña de la candidata denunciada por beneficiar a la misma y contabilizarse para los gastos de campaña.

Circunstancia que vulnera la equidad en la contienda que se desarrolla, porque se trata de la difusión de un video con contenido que beneficia a la candidata del PRI pues se trata de publicidad pagada, al categorizarse como “anuncio” o “publicidad”, cuya naturaleza es la de llegar a un mayor número de consumidores, con la única finalidad en este caso, de posicionar a Yulma Rocha Aguilar frente al electorado y pretender que no se impute y compute un gasto de campaña con la consecuente afectación al tope de gastos de campaña, por lo que es importante señalar que tampoco se advierte deslinde de parte del Partido Revolucionario Institucional así tampoco de su candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Gto. Por lo que en ese sentido se encuentra obteniendo un beneficio indebido que como ya se dijo afecta la contienda de forma inequitativa.

Se solicita la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que en uso de sus atribuciones, se determine quién ordenó, contrató y/o publicó el video denunciado, y se verifique si en el listado de proveedores aprobado por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aparece registrado el sujeto responsable, listado que es consultable en la página de internet <https://rnp.ine.mx/rnp/app/loginProveedor?execution=e1s1>

Lo anterior, porque en el sistema de fiscalización de los recursos de los actores políticos se prevé la existencia de un registro nacional de proveedores, el cual está conformado por proveedores y prestadores de servicios que cumplieron con los requisitos necesarios para poder formar parte de él y, por lo tanto, cuentan con la acreditación para recibir recursos de los partidos políticos como contraprestación a sus servicios.

Es importante señalar que para la contratación de la publicidad pagada en la red social Facebook se requiere obligatoriamente de una tarjeta bancaria que respalde el monto erogado por la publicación, por lo que se infiere una intencionalidad manifiesta en la realización de la conducta que se denuncia, puesto que precisamente se pagó con una tarjeta crediticia con la finalidad de beneficiar la campaña de Yulma Rocha Aguilar candidata del PRI a la presidencia municipal de Irapuato, por lo que se solicita que se requiera a Facebook México a efecto de que manifieste lo siguiente:

- *Informe la forma en la cual se contrató el pautado por “Aquí es Irapuato”, específicamente en el video que se está denunciando.*

- *El monto que se pagó para la publicidad que se denuncia.*
 - *La fecha en que se contrató dicha publicidad.*
 - *El mecanismo que se utilizó para el pago de la contratación.*
 - *El nombre de la persona que hizo la contratación.*
 - *El número de cuenta, tarjeta o de plástico utilizado para realizar la contratación.*
 - *La institución bancaria a la que pertenece la tarjeta.*
 - *Nombre del asociado o responsable de la publicidad.*
 - *Se indique si fue el pago hecho a través de tarjeta o pay pal.*
- (...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) Video disponible en el enlace de la URL <https://www.facebook.com/AquiEsIrapuato/videos/999913030173776/> de la red social Facebook, así como cinco fotografías y una descripción del contenido del mismo.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al partido político y a la otrora candidata denunciada el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comentario en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 14 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 15 del expediente)
- b) El once de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 16 y 17 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33048/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 19 del expediente)

VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33042/2018, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 18 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

En términos del artículo 35 numeral 1 y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Revolucionario Institucional.** Notificado el once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33050/2018. (Fojas 20 a 23 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…) al efecto expongo que de ninguna manera le asiste al denunciante razón lógica-jurídica para considerar que se actualice el supuesto jurídico de calumnia, siendo improcedente la misma de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Respecto a los hechos, denunciados por la presunta contratación de la difusión del video en Internet, particularmente en el sitio web, “Aquí es Irapuato”, se precisa que es falso que se hubiera contratado publicidad en dicha página, y que si publicaron o reprodujeron videos en que aparece la candidata del Partido Revolucionario Institucional en un video en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO**

la página de Facebook “Aquí es Irapuato”, no fue parte de la candidata, ni se pagó cantidad alguna, sino que se llegó a reproducir como se hace de cualquier publicidad que se comparte por los participantes en dicha página, y de la que también se tienen reproducciones de diversos candidatos, y en su caso, también del candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato Ricardo Ortiz, como se puede apreciar en los siguientes links:

(...)

2.- Sin embargo se quiere aclarar que el video que se cita en la denuncia si corresponde a la candidata Yulma Rocha Aguilar en su carácter de candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, y que el mismo se mandó a producir, más nunca que se hubiere publicitado por parte de la candidata o de su equipo de campaña en la página de la red social Facebook en la página denominada “Aquí es Irapuato”, y como consecuencia contratado y pagado.

Continuando, como se ha expresado, el video con que se denuncia y da origen a la queja, si corresponde a la candidata Yulma Rocha Aguilar en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato y de la producción y propaganda en que se ha utilizado, se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acredita con las siguientes documentales:

a) Documental consistente en Contrato que cita de la siguiente manera, y que se acompaña en copia y que si fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

(...)

b) Póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en fecha 03/05/2018, y en la que consta que se contrató un paquete de 5 cinco videos, que se pagó según Folio Fiscal: 7282D236-2482-4482-88EF-386A896E23B5.

(...)

c) Documental pública consistente en factura electrónica impresa con sello digital, y en la que se contiene el pago de los videos.

(...)

d) Póliza registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, registrada en fecha 08/05/2018, y en la que consta el pago de factura de propaganda según Folio Fiscal: 7282D236-2482-4482-88EF-386A896E23B5

(...)

3.- De lo expuesto tenemos que no puede imputársele a la candidata la conducta supuestamente infractora por responsabilidad indirecta, pues las pruebas demuestran que los hechos denunciados no son propios ni fueron consentidos por mi representado, ni por

la candidata denunciada, ya que la reproducción del video se hace de manera libre por los que ingresan a dicho link de "Aquí es Irapuato", y no se acredita que hubiere existido pago alguno, o que lo hubiere publicado la candidata, y que si se llegó a reproducir se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, como se ha resuelto por el Tribunal Electoral bajo los siguientes títulos y registros: (...)" (Fojas 24 a 54 del expediente).

- c) C. Yulma Rocha Aguilar.** Notificada el quince de junio de dos dieciocho, mediante oficio INE/GTO/JDE09-VE/1015/2018. (Fojas 100 a 131 del expediente).
- d)** El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante el oficio sin número, la otrora candidata denunciada dio contestación al emplazamiento, al respecto cabe mencionar que realiza las mismas manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales en órbice de repeticiones innecesarias se toman en consideración como si a la letra se insertasen. (Fojas 132 a 168 del expediente).

VIII. Solicitud de verificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a)** El once de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/515/2018, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de la dirección de internet ofrecida como prueba en el escrito de queja, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Foja 171 y 172 del expediente)
- b)** El quince de junio de dos mil dieciocho, la Dirección en comento remitió original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/544/2018 y sus anexos, correspondientes a la verificación del contenido del enlace denunciado en el escrito de queja. (Fojas 173 a 182 del expediente)

IX. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal del Facebook Ireland Limited, y Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México.

- a)** El veinte y el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/33665/2018 e INE/UTF/DRN/35267/2018 respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal del Facebook Ireland Limited, y Representante y/o Apoderado Legal de Facebook México informara si la publicación contenida en el enlace URL materia de denuncia fue pauta, de ser el caso indicara cuánta pauta hay en dicha publicación, el periodo en el que se pautó, el monto, la fecha de pago y de cobro,

administradores de la página, esquema de contratación utilizado y la documentación soporte conducente. (Fojas 183 a 198 del expediente)

- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, Facebook Ireland Limited y Facebook México, S. de R.L. de C.V. emitieron contestación a las solicitudes formuladas. (Fojas 199 a 223 del expediente)

X. Solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34991/2018, se le requirió al instituto político remitiera el contenido del disco compacto al cual hace referencia en su escrito de queja en el inciso c) del apartado de pruebas. (Fojas 224 y 225 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el quejoso no ha dado atención al requerimiento formulado.

XI. Solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34802/2018, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionara información relacionada con la producción del video denunciado, así como si el mismo poseía características similares a los que fueron pautados por los sujetos incoados. (Fojas 238 y 239 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/5302/2018, la Dirección Ejecutiva en mención dio contestación a la solicitud formulada. (Fojas 240 y 241 del expediente)

XII. Solicitud de Información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34739/2018, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido Revolucionario Institucional informará si los conceptos de gasto denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso precisara la póliza correspondiente, asimismo remitiera la documentación soporte respectiva, los datos del proveedor con el que se contrató dicho servicio y finalmente las aclaraciones que a su derecho convinieran. (Foja 55 y 99 del expediente)
- b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la representación del partido político de mérito dio contestación a la solicitud formulada. (Foja 57 y 56 del expediente)
- c) El cinco de julio de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/UTF/DRN/37274/2018, la Unidad de Fiscalización requirió al partido político

para que remitiera información relacionada con el video denunciado. (Fojas 278 a 280 del expediente)

- d) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de referencia. (Fojas 281 a 339 del expediente)

XIII.- Solicitud de información al C. Fulgencio Hinojosa Álvarez.

- a) El treinta de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio INE/GTO/JD15-VS/353/18, se le requirió al proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, remitiera en medio digital los cinco videos que fueron producidos como resultado de la contratación efectuada con el Partido Revolucionario Institucional y la entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Irapuato en el estado de Guanajuato. (Fojas 233 a 237 del expediente)
- a) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la persona física no ha dado respuesta al requerimiento formulado.

XIV. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/795/2018, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, girara instrucciones para que se realizara la identificación y búsqueda de los presuntos administradores del perfil “Aquí es Irapuato”, los CC. “José López Palacios”, “Edgar Macías” y “Manuel López”. (Fojas 251 y 252 del expediente)
- b) El seis de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio número INE-DJ/DSL/SSL/15637/2018, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 253 a 277 del expediente)

XIV. Acuerdo de Alegatos.

El nueve de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Foja 382 del expediente)

XV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó al quejoso y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO, a fin de que, en un término de

setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

a) Partido Acción Nacional. Mediante notificación efectuada el once de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/38674/2018. (Fojas 391 y 392 del expediente)

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, la representación local en el estado de Guanajuato del Partido Acción Nacional manifestó lo que se transcribe a continuación:

(...)

Como se estableció desde el escrito de denuncia, con la contratación de la difusión del video en internet, particularmente en el sitio web, "Aquí es Irapuato", se promocionó a la entonces candidata del PRI a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, a través de una página de terceros; sin embargo, la misma debe considerarse vinculada a la campaña de la entonces candidata denunciada, por beneficiarla y debe contabilizarse entonces como gastos de campaña.

(...)

En ese sentido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron oportunamente denunciadas por mí representado, así como las pruebas aportadas al sumario, acreditan la vulneración del principio la equidad en la contienda que se desarrollaba en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, porque se trata de la difusión de un video con contenido que buscaba beneficiar a la candidata del PRI pues se trata de publicidad pagada, al categorizarse como "anuncio" o "publicidad", cuya naturaleza es la de llegar a un mayor número de consumidores, con la única finalidad en este caso, de posicionar a Yulma Rocha frente al ciudadano irapatense elector con la consecuente afectación al tope de gastos de campaña.

(...)" (Fojas 393 a 395 del expediente)

c) Partido Revolucionario Institucional. Mediante notificación efectuada el once de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/38672/2018. (Fojas 385 y 386 del expediente)

d) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, la representación del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que se transcribe a continuación:

"(...) es menester aclarar que ni el partido político que represento, ni persona alguna afín a su candidatura ordenó o autorizo la inclusión del video cuestionado en redes sociales como la denominada "Facebook" y en la cuenta "Aquí es Irapuato", por lo que en términos del presente se deslinda del pago de la cantidad de \$500.00 que se alude

respecto de dicha propaganda y cualquier tipo de responsabilidad por su reproducción en redes ya mencionadas.

El deslinde que se presenta es eficaz, toda vez que se presenta en forma inmediata al momento de haber tenido noticias del mismo, por el emplazamiento que se realizó a la denuncia formulada en su contra por el Partido Acción Nacional de la supuesta reproducción en redes sociales como la denominada "Facebook" y en la cuenta "Aquí es Irapuato", de un video de su autoría intelectual sin que la candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional haya tenido la más mínima injerencia en tal situación, ya que se desconoce la mecánica del origen, contenido y destino del supuesto acto, que entiendo se ha realizado con el fin, más que de beneficiar a la Candidata y Partido, el de perjudicarlos como resulta del hecho de la denuncia que se contesta.

Se hace patente la manifestación expresa contundente y categórica sobre el hecho de que la candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional y todos sus allegados son ajenos a los hechos que se le pretenden imputar en lo que hace a la supuesta simulación u omisión de gastos de campaña por medio de terceros por lo que se reitera lo referido en párrafos precedentes, sobre la oposición de forma lisa y llana, así como el rechazo absoluto respecto de la orden o instrucción de difusión en la red de referencia.

En este sentido, de estimarse que se pretende adjudicar la autoría y el pago de los \$500.0 respecto a la reproducción en redes a la candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, cuando la realidad es que se tiene desconocimiento de las mismas, pues no basta para el deslinde de responsabilidad que, por algún medio, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste la negativa y rechazo a la existencia de dichas reproducciones atribuibles a la candidata o personal de ella en su estructura de campaña, pues además, es menester ejercer una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante esta Unida Técnica de Fiscalización que indebidamente se están adjudicando las reproducciones o pautas del cuestionado video a la suscrita y al Partido Político que represento, pues de lo contrario, si se asume una actitud pasiva o tolerante, con ello se incurriría en responsabilidad respecto de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, lo cual en la especie no acontece y se hace patente con la interposición del deslinde que nos ocupa.

En su caso, ante la inexistencia de la violación denunciada, se pide al órgano jurisdiccional electoral que declare la inexistencia de las quejas que obedece solamente a una interpretación subjetiva.

(...)" (Fojas 407 a 410 del expediente)

e) C. Yulma Rocha Aguilar. Mediante notificación efectuada el once de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/GTO/JDE09-VE/1136/2018. (Fojas 417 y 418 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la otrora candidata no ha formulado alegato alguno.

XVI. Razón y Constancia.

- a) El ocho de junio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a los objetos de gasto denunciados, reportada dentro de los informes de campaña de ingresos y gastos de la C. Yulma Rocha Aguilar, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato. (Foja 169 y 170 del expediente)
- b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se integraron al expediente las constancias que obran en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos respecto del Ticket 151661 – 151628, el cual atañe al monitoreo realizado en la página de internet conocida como FACEBOOK cuyos caracteres son <https://www.facebook.com/YulmaRochaAguilar/videos/1870394993012972/>, de fecha 16 de junio de dos mil dieciocho a las 12:51 horas relacionado los hechos denunciados en el procedimiento de mérito. (Fojas 226 a 229 del expediente)
- c) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, a través de razón y constancia se procedió a integrar al expediente las constancias relacionadas con la consulta a la página de Facebook denominada “*Aquí es Irapuato*” con el propósito de verificar su contenido. (Fojas 243 a 250 del expediente)
- d) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se procedió a integrar al expediente las constancias de una publicación consistente en una transmisión en vivo en la página de Facebook denominada “*Aquí es Irapuato*”, misma en la que se advierte la presencia de la otrora candidata denunciada. (Fojas 379 a 381 del expediente)
- e) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se procedió a integrar razón y constancia respecto a la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del proveedor Fulgencio Hinojosa Álvarez. (Fojas 396 y 397 del expediente)

XVII. Cierre de Instrucción.

El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 422 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO

Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si

el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Irapuato en el estado de Guanajuato, la C. Yulma Rocha Aguilar omitieron reportar gastos por concepto de la producción de un video, a favor de la campaña de la entonces candidata; así como el correspondiente a la difusión en la red social de Facebook en la página denominada “*Aquí es Irapuato*”:

Asimismo, determinar si los sujetos obligados celebraron operaciones con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Esto es, debe determinarse si el partido político y su otrora candidata incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 82, numeral 2, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 55

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 82.

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una

situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización determina que los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, es obligación de los sujetos obligados contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores para garantizar que su actividad se desempeñe en apego a los cauces legales, de lo contrario se vulnera sustancialmente el principio de legalidad que debe regir en todo Proceso Electoral.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

Es decir, el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un deber de rechazar todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

Ahora bien, a efecto de poder analizar si los sujetos denunciados incurrieron en las irregularidades que se les imputa por cuestiones de método se entrara al estudio de los hechos denunciados por apartados.

3. Omisión de reportar gastos de producción y omisión de celebrar operaciones con proveedores registrados en el Registro Nacional de Proveedores.

Para sostener sus afirmaciones el quejoso anexó como pruebas un enlace en la URL <https://www.facebook.com/AquiEsIrapuato/videos/999913030173776/>, cinco fotografías y una descripción del contenido del video materia de denuncia, mismo que manifestó se encuentra disponible en la red social de Facebook, específicamente en la página de nombre “*Aquí es Irapuato*”, el cual pudo haber generado un beneficio a la entonces candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de Presidenta Municipal de Irapuato en el estado de Guanajuato.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y el video, ofrecido por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO**

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran administrar las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

De este modo, el ocho de junio de la presente anualidad, se hicieron constar los resultados obtenidos en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativos a los gastos reportados en dicho sistema por los sujetos denunciados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si el video disponible en <https://www.facebook.com/AquiEsIrapuato/videos/999913030173776/> es susceptible o no de ser considerado como un gasto de producción y si tiene características similares a los que fueron pautados por los ahora denunciados.

Como resultado del requerimiento de información formulado al Partido Revolucionario Institucional y a la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Irapuato en el estado de Guanajuato, se desprendió que los sujetos denunciados efectivamente reconocen la realización y contratación de la producción del video referido por el quejoso.

Esto es, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja inicial, así como de la información recabada por la autoridad fiscalizadora se advierte que el video, materia de la presente Resolución implicó un gasto en favor de la entonces candidata y el Partido Revolucionario Institucional, mismo que se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización tal y como se refiere en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO**

ID	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
1	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo de operación 1 normal en la que se encuentra reportado la prestación de distintos servicios entre los que se encuentran la producción de cinco videos.	3 (normal - diario)	Fulgencio Hinojosa Álvarez	Contrato de prestación de servicios, documentos de identificación del proveedor y cédula fiscal, factura núm. 10 con folio fiscal 7282D236-2482-4482-88EF-386A896E23B5, cuyo monto específico por la producción de cinco videos asciende a \$10,775.86, archivo XML, credenciales de elector del representante del partido político y de los testigos, verificación del comprobante fiscal y evidencias.
2	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1, del periodo de operación 1 normal en la que se encuentra reportado la prestación de distintos servicios entre los que se encuentran la producción de cinco videos.	1 (normal - egresos)	Fulgencio Hinojosa Álvarez	Contrato de prestación de servicios, factura núm. 10 con folio fiscal 7282D236-2482-4482-88EF-386A896E23B5, cuyo monto específico por la producción de cinco videos asciende a \$10,775.86, archivo XML, comprobante de pago.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías proporcionadas por el quejoso relativas al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidata postulada al cargo de Presidenta Municipal de Irapuato en el estado de Guanajuato, la C. Yulma Rocha Aguilar, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena del gasto consistente en la producción de cinco videos que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, de la razón y constancia levantada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se constató que el proveedor Fulgencio Hinojosa Álvarez, con el que se contrató la producción del video denunciado por el Partido Revolucionario Institucional en favor de la campaña de la C. Yulma Rocha Aguilar, se encuentra inscrito y activo en el Registro Nacional de Proveedores.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Irapuato en el estado de Guanajuato, la C. Yulma Rocha Aguilar no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 82, numeral 2 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Ahora bien, toda vez que el gasto denunciado forma parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en el estado de Guanajuato, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

4. Publicidad en la red social de Facebook

Una vez que se determinó que el gasto de producción respecto de la creación del video se encuentra reportado por los sujetos incoados y fue contratado con un proveedor inscrito, es procedente abordar los hechos denunciados consistentes en el presunto pago para la difusión del video a través de la red social de Facebook en la página “*Aquí es Irapuato*” y a su vez si dicha contratación implicó operaciones con proveedores no inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, para lo cual el quejoso aportó como elementos de prueba el enlace ubicado en la URL <https://www.facebook.com/AquiEsIrapuato/videos/999913030173776/>, el texto que aparece como narración de su contenido y cinco fotografías del mismo.

En consecuencia, se solicitó la intervención de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de certificar el contenido de la URL antes referida de cuyo resultado se desprende la verificación de su contenido asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/544/2018, en la que se determinó que el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho a las 08:31 horas se publicó en la página denominada “*Aquí es Irapuato*” el video materia de análisis, tal y como se ilustra de forma inmediata:



En el video se aprecia lo siguiente: -----

Imágenes del video		Datos de la publicación
 Enlace en sitio web	 Segundo uno (00:00:01)	<p>Se trata de un video de duración de dos minutos con treinta y seis segundos (00:02:36); el cual tiene treinta y cuatro mil (34,000) reproducciones, cuenta con trescientas veintiséis (326) reacciones de "me gusta"; tiene cuarenta y un (41) comentarios y se ha compartido ciento cincuenta y tres veces (153) veces</p>
 Minuto dos con quine segundos (00:01:15)	 Fin del video	
<p>Nota: El contenido íntegro del video, se encuentra en el disco compacto que se anexa a la presente acta, en la carpeta identificada como: "Videos".</p>		

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

Página 4 de 5

De modo que las pruebas proporcionadas por el quejoso relativas al video disponible en la red social de Facebook constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con la fe de hechos levantada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; hacen prueba plena de la existencia del video denunciado en la página denominada "Aquí es Irapuato",¹ en favor de la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Irapuato en el estado de Guanajuato, la C. Yulma Rocha Aguilar, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

¹ Video que tal y como se razonó en el considerando 3 de la presente Resolución fue erogado por los sujetos denunciados con el proveedor Fulgencio Hinojosa Álvarez y reportado en las pólizas "3 normal – diario" y "1 normal – egresos" en el periodo 1 en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

Adicionalmente, el 20 y 29 del mes de julio de dos mil dieciocho, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Facebook Ireland Limited y de Facebook México para que se informara si la URL materia de denuncia fue pautaada, de ser el caso indicara cuánta pauta hay en dicha publicación, el periodo en el que se pautaó, monto, fecha de pago y de cobro, administrador de la página, esquema de contratación utilizado y remitiera la respectiva documentación soporte.

Como resultado de la solicitud en comentario, se determinó que el video disponible en el enlace <https://www.facebook.com/AquiEsIrapuato/videos/999913030173776/> fue difundido como publicidad en la red social de Facebook por un importe de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) y pautaado del diecinueve al veintiséis del mes de mayo de dos mil dieciocho. .

En consecuencia se emplazó al Partido Revolucionario Institucional a efecto que informara si el concepto de gasto referido fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisara la póliza correspondiente y su documentación soporte, así como informara el nombre o razón social del proveedor y las aclaraciones que considerara convenientes; por lo tanto en respuesta del nueve de julio manifestó lo siguiente:

“ (...)

1.- *Respecto al primer punto*

• *Señale si el concepto de gasto referido fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise la póliza correspondiente.*

*Manifiesto que el mismo **no fue reportado al nunca haber salido tal erogación de la candidata o de su equipo de campaña, y desconociendo qué persona lo haya difundido** en la página denominada “Aquí es Irapuato” de la misma red social y más aún la cantidad que afirma, razón por la que no se cuenta póliza alguna.*

2.- *Respecto a los puntos segundo, tercero y cuarto*

(...)

*Se reitera y señala como se ha venido manifestando, que los gastos que supuestamente denuncian, de las supuestas publicaciones de difusión en la red social Facebook en la página denominada “Aquí es Irapuato” de la candidata al cargo de Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato por el Partido Revolucionario Institucional, no se contrató publicidad alguna en dicha página por parte de la candidata o persona autorizada por ella, y otra vez repitiendo lo dicho, **el video que se difundió en dicha página si se mandó a producir por la candidata**, y se publicó en su página oficial de la red social Facebook, **desconociendo que alguien lo haya difundido en la página denominada “Aquí es Irapuato”** de la misma red social, ya que cualquiera lo puede copiar y reproducir en cualquier página de dicha red social que lo permita.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO**

No pasa desapercibido para esta autoridad que los sujetos denunciados en contestación al emplazamiento, a la solicitud de información, así como en los alegatos formulados se deslindaron de las imputaciones hechas de su conocimiento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad de Fiscalización conozca el hecho.

Del análisis al escrito de deslinde se advierte lo siguiente:

ID	Sujeto obligado	Tipo de gasto	Jurídico	Oportuno	Idóneo	Eficaz
1	Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Irapuato en el estado de Guanajuato, la C. Yulma Rocha Aguilar	Gastos en redes sociales	Se cumple con este elemento toda vez que fue presentado por escrito ante la Unidad de Fiscalización por los sujetos obligados.	Se cumple con este elemento, toda vez que fue presentado como parte del desahogo del emplazamiento formulado, así como en la respectiva etapa de alegatos.	No se cumple con este elemento, puesto que el gasto fue detectado en el marco de la sustanciación del procedimiento sancionador de mérito, de la misma forma los sujetos obligados únicamente se ciñen a señalar que el hecho es ajeno.	No se cumple este elemento, pues los sujetos incoados pretenden desconocer un beneficio que ya se produjo irremediablemente, pues las publicaciones no fueron repudiadas. Siendo que al advertir las publicaciones que le beneficiaban, los sujetos obligados debieron dirigir un escrito a los medios con la finalidad de desconocer las publicaciones, lo cual no aconteció.

Con base en lo anterior, se advierte que no se cumplen con las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, tal y como se abordará en párrafos subsecuentes

Por otra parte, de la razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora el nueve de julio de la presente anualidad, se desprende que la C. Yulma Rocha Aguilar tenía conocimiento de la existencia de la página denominada “*Aquí es Irapuato*”, toda vez que en una publicación de dicha página del veintisiete de mayo de la presente anualidad, esto es un día después de concluido el periodo por el cual se contrató por un tercero la difusión de la publicidad denunciada, la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal participó en una transmisión en vivo.

Asimismo de la información remitida por Facebook, no se pudieron acreditar datos de identificación precisos de las personas que supuestamente administran la página “*Aquí en Irapuato*”, por lo que no fue posible allegarse de mayores elementos que permitieran a esta autoridad tener certeza de la persona que erogó dicho gasto en favor de la campaña de la C. Yulma Rocha Aguilar postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza de lo siguiente:

- Se difundió publicidad en la red social de Facebook, específicamente en la página denominada “*Aquí es Irapuato*” de la publicación de un video disponible en la URL <https://www.facebook.com/AquiEsIrapuato/videos/999913030173776/> en favor de la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Irapuato en el estado de Guanajuato la C. Yulma Rocha Aguilar quien fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- La difusión de dicha publicación implicó la erogación de un importe de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual fue pagada del diecinueve al veintiséis del mes de mayo de dos mil dieciocho, por lo tanto se enmarcó en la fase de campaña electoral.
- Se desconocen los datos de identificación de la persona física o moral que contrató dicha difusión.

Dicho lo anterior, se destaca que la publicidad fue difundida mediante el perfil identificado como “*Aquí es Irapuato*”, tal como lo validó la empresa Facebook Ireland Limited en la documentación que remitió a esta autoridad, de modo que considerando los elementos expuestos, es posible acreditar que existió un servicio pagado por un tercero para beneficiar a la campaña electoral de la C. Yulma Rocha Aguilar.

Como se puede ver, en la publicidad investigada existen elementos que permiten concluir la existencia de un posicionamiento temporal de ocho días a favor de la referente candidatura, el cual, fue producto de la publicidad contratada por un tercero.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por los órganos jurisdiccionales mediante la **TESIS LXXXII/2016**, que a la letra señala:

“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP579/2015.— Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de febrero de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretaria: Georgina Ríos González. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.”**

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata postulada a Presidenta Municipal de Irapuato, en el estado de Guanajuato, la C. Yulma Rocha Aguilar, no realizaron la erogación consistente en la difusión del video materia de denuncia a través de la página denominada “*Aquí es Irapuato*” y cuya existencia ha sido debidamente acreditada, el mismo constituye una aportación de persona no identificada a favor de la campaña de la candidata incoada, por un importe de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), consecuentemente el presente procedimiento de queja debe declararse **fundado**, al vulnerarse lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

5. Imposición de sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.²

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad descrita en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado recibió una aportación de una persona no identificada.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión** consistente en no rechazar la aportación de persona no identificada conforme a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.³

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada, por concepto del pago de la difusión de publicidad a través de la red social de Facebook en la página denominada “*Aquí es Irapuato*”, por un importe de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N), contraviniendo lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: llevó a cabo durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato, concretamente en

² En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

el periodo comprendido entre el diecinueve y el veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir una aportación de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1⁴ de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I)⁵ del Reglamento de Fiscalización.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos

⁴ "Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificada."

⁵ "Artículo 121.1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) I) Personas no identificadas."

obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Es decir, los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos el **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CGIEEG/038/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO

Partido Político	Ministración Total Financiamiento Ordinario
Partido Revolucionario Institucional	\$ 28,171,758.91

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

N°	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2018	Montos por saldar
1	CGIEEG/085/2017	\$7,709,435.63	\$5,906,910.08	\$1,802,525.55

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Revolucionario Institucional con financiamiento local en el estado de Guanajuato, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado recibió una aportación de una persona no identificada.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en la omisión de rechazar la aportación de una persona no identificada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁶

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado \$500.00 (quinientos

⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO**

pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **12 (doce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$967.20 (novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)**⁷

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

6. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C. Yulma Rocha Aguilar	Presidenta Municipal	Publicidad en redes sociales	Partido Revolucionario Institucional	\$500.00
			Total	\$500.00

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO**

En tal sentido, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de la C. Yulma Rocha Aguilar, entonces candidata a Presidenta Municipal de Irapuato en el estado de Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO**

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una multa equivalente a **12 (doce)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$967.20 (novecientos sesenta y siete pesos 20/100 M.N.)** en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato, se considere el monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Guanajuato la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a los interesados, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el **considerando 5** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/180/2018/GTO**

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**